ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-301/2017

ACTOR: ANTONIO CERVANTES ENRIQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ARTURO RAMOS SOBARZO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Antonio Cervantes Enriquez, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el expediente identificado con la clave JDCL/39/2017, por la cual ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional de Honestidad y Justicia de MORENA emitir una nueva resolución en la que, a partir de la correcta fijación de la *litis,* analizara nuevamente los agravios del actor.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes**. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Congreso Distrital. El veinticinco de octubre de dos mil quince, se celebró el Congreso correspondiente al Distrito XXXIX en el Estado de México, con cabecera en el municipio de Chicoloapan, vinculado con la designación de Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político.

2. Resolución intrapartitista CNHJ/MEX/284-15. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA invalidó el Congreso mencionado y, como consecuencia, la elección de Angélica Pérez Cerón.

Asimismo, instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que, a la brevedad, repusiera el Congreso mencionado.

3. Nombramiento de delegada de finanzas. El diecinueve de julio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional designó como Delegada de Finanzas, en funciones de encargada de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, a Angélica Pérez Cerón, en virtud de "*la*

vacante que se generó con la invalidez del congreso distrital multicitado".

4. **Recurso de queja intrapartidista.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, Antonio Cervantes Enriquez, militante de MORENA, interpuso queja interpartidista contra Maurilio González Hernández, en su carácter de Presidente de Consejo Estatal del mencionado partido político en el Estado de México, y Angélica Pérez Cerón, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución del expediente CNHJ/MEX/284-15.

5. Resolución intrapartidista CNHJ/MEX/006-17. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que dicho nombramiento no contravenía a la normativa estatutaria, al considerar que se encontraba dentro del ámbito de autodeterminación que, para su organización, gozan los partidos políticos, por lo que absolvió de toda responsabilidad a Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón.

SEGUNDO. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales local**.

1. **Demanda**. Inconforme con la resolución anterior, el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, Antonio Cervantes Enriquez promovió juicio ciudadano local.

2. **Sentencia del juicio ciudadano local (JDCL/39/2017).** El veinticinco de abril del dos mil diecisiete, el

Tribunal Electoral del Estado de México ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional de Honestidad y Justicia de MORENA emitir una nueva resolución, en la que, a partir de la correcta fijación de la *litis,* analizara nuevamente los agravios del actor.

Asimismo, vinculó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervisara y coordinara el cumplimiento de la misma.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales federal.

1. Demanda. El veintiocho de abril siguiente, Antonio Cervantes Enriquez promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio identificado con la clave **JDCL/39/2017**.

2. Acuerdo de incompetencia. El cuatro de mayo posterior, la referida Sala Regional remitió los autos a esta Sala Superior, al considerar que "…*el acto impugnado se encuentra estrechamente vinculado con la realización del Congreso del distrito XXXI, en el Estado de México, para la elección, entre otros, de diez congresistas Nacionales para el II Congreso Nacional ordinario de MORENA*", proceso respecto del cual, aduce, carece de competencia para conocer y resolver.

Razón por la cual, para no dividir la continencia de la causa, remitió los autos a esta Sala Superior.

3. Recepción, trámite y sustanciación. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibieron los autos en esta Sala Superior, por lo que se acordó formar el expediente SUP-JDC-301/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**, de rubro *"**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".*[1]

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es el órgano competente para conocer del presente juicio, por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, aunado a que la competencia es un presupuesto procesal de orden público y, por ende, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con el nombramiento de la Delegada de Finanzas, en funciones de encargada de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, lo cual, evidencia que se trata de una determinación de orden interno del partido político en la mencionada entidad.

El artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[2], establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros, los

---

[2] Artículo 83.
1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[…]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de** candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[…]

relacionados con las determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales.

Por su parte, el inciso b), fracción IV, del mismo artículo[3] establece que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de los referidos juicios ciudadanos cuando, entre otros, el acto impugnado esté relacionado con la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos distintos a los nacionales.

De manera que, la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos promovidos contra determinaciones de los partidos políticos, ordinariamente se determina por el tipo de elección con que se encuentran vinculados.

---

[3] […]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[…]

IV. La violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de** candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, y

[…]

En el caso, el actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional de Honestidad y Justicia de MORENA emitir una nueva resolución, en la que, a partir de la correcta fijación de la *litis,* analizara nuevamente los agravios del actor relativos a la supuesta ilegalidad del nombramiento de Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas, en funciones de encargada de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México.

Por tanto, el supuesto de impugnación está previsto expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Regional Toluca, porque el acto controvertido está vinculado con la supuesta ilegalidad de un nombramiento para el ejercicio de un cargo dentro de la estructura de MORENA en el Estado de México.

No es obstáculo a lo anterior que la Presidenta de la Sala Regional Toluca hubiera expresado en el acuerdo por el cual remitió los autos a esta Sala Superior, que el juicio se encuentra vinculado con "*la realización del Congreso del distrito XXXI, en el Estado de México, para la elección, entre otros, de diez congresistas Nacionales para el II Congreso Nacional ordinario de MORENA*", ya que de las constancias de autos no se advierte tal vínculo, aunado a que no es dable desprender que la designación de Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas del comité Ejecutivo Estatal, tenga trascendencia en una determinación como la de los congresistas nacionales.

Además, el acto intrapartidista que dio origen a la controversia aquí planteada, tuvo su origen en el Congreso correspondiente al Distrito XXXIX en el Estado de México, con cabecera en el municipio de Chicoloapan, en que únicamente se eligieron representantes de MORENA en dicha entidad.

Razón por la cual, es posible concluir que el presente juicio no está relacionado con la elección de dirigentes de órganos nacionales de MORENA para que se actualice la competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Antonio Cervantes Enriquez, contra la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave JDCL-39/2017.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente juicio como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO